



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

**Sumilla:** *1. Para que se efectúe la figura de la novación, en los términos del artículo 1277 del Código Civil, debe vislumbrarse de forma indubitable la voluntad de las partes de efectuar ello. 2. El cómputo de plazos prescriptorios referidos a contribuciones por concepto de Essalud y ONP exigibles al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se rigen por el Código Civil o la Ley N° 19990, según sea el caso, en aplicación de la Ley N° 27038 y del Decreto Supremo N°003-2000-EF.*

Lima, seis de octubre  
de dos mil diecisiete

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA:**

La causa número nueve mil cincuenta y seis – dos mil dieciséis; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Vinatea Medina, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**II. MATERIA DEL RECURSO:**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince contra la sentencia de vista comprendida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número once, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce<sup>2</sup>, que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa; en el proceso seguido por la Municipalidad Distrital de Lince contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat.

---

1. Obrante a fojas 217 del expediente principal.

2. Obrante a fojas 152 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**3.1. De lo actuado en la vía administrativa**

- 1) Mediante el **Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97**, se otorgó a la Municipalidad Distrital de Lince facilidades de pago por un adeudo de ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro con 83/100 soles (S/ 845,734.83), por concepto de los meses autoliquidados de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996); y un adeudo fiscalizado según el Acta y Partes Inspectivos correspondientes a los meses de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996), por concepto de aportaciones e intereses al Decreto Ley N° 22482 y al Decreto Ley N° 18846, Aportaciones al Régimen de Pr estaciones de Salud y Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades y Profesionales, respectivamente<sup>3</sup>. Dicho monto sería pagado en cuarenta y ocho cuotas mensuales.
- 2) Por la **Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000**<sup>4</sup>, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, Essalud resolvió declarar la pérdida de las facilidades otorgadas a la entidad empleadora, Municipalidad Distrital de Lince, mediante el Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97, a partir del veintinueve de febrero del dos mil (2000) para el Decreto Ley N° 18848, y a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) para el Decreto Ley N° 22482 , dando por vencidas las cuotas pendientes de pago, entre otros aspectos.
- 3) Mediante el escrito de fecha cinco de mayo de dos mil ocho<sup>5</sup>, la Municipalidad Distrital de Lince solicitó la prescripción de sus deudas tributarias referidas a la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSE-ESSALUD-2000, tributo:

<sup>3</sup>. Según se advierte de la Resolución N° 1247-SGFRA- GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, obrante a fojas 23 del expediente administrativo.

<sup>4</sup>. Obrante a fojas 23 del expediente administrativo.

<sup>5</sup>. Obrante a fojas 07 del expediente administrativo.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

ESFRAC y ACTRAB, ambas del ejercicio mil novecientos noventa y seis (1996).

- 4) Por la **Resolución de Intendencia N° 021-020-0000153**<sup>6</sup>, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, la Administración Tributaria resolvió declarar infundada la Solicitud de Prescripción N° 000-TI003-2008-0905 73-7, de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, presentada por la Municipalidad Distrital de Lince; en consecuencia, declaró no prescrita su acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores N.ºs 0201040000485 (número original de Essalud - Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD, concepto ESFRAC) y 0201040000484 (número original de Essalud - Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD, concepto ACTRAB).
- 5) Mediante el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho<sup>7</sup>, la Municipalidad Distrital de Lince interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 021-020-0000153. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la **Resolución N° 10580-1-2012**<sup>8</sup>, declarando nula la impugnada en razón de que no se habría efectuado el análisis de cada una de las deudas tributarias acogidas al fraccionamiento cuya pérdida fue contenida en la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG -ESSALUD-2000, por lo que no fue posible establecer si operó la prescripción invocada; y ordenando que la Administración emita nuevo pronunciamiento.
- 6) En atención a ello, la Administración Tributaria emitió la **Resolución de Intendencia N° 021-020-0000355**<sup>9</sup>, en la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción presentada por la Municipalidad Distrital de Lince mediante expediente N° 000-TI0003-2008-090573-7, en consecuencia, no prescrita la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones respecto de las deudas tributarias autoliquidadas correspondientes a la contribución de Salud – Decreto Ley N° 22482 de los períodos enero a diciembre de mil novecientos

---

<sup>6</sup>. Obrante a fojas 33 del expediente administrativo.  
<sup>7</sup>. Obrante a fojas 37 del expediente administrativo.  
<sup>8</sup>. Obrante a fojas 67 del expediente administrativo.  
<sup>9</sup>. Obrante a fojas 119 del expediente administrativo.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

noventa y cuatro (1994) y de marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996), así como un adeudo fiscalizado de los períodos junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996); y por deudas tributarias autoliquidadas correspondientes a la contribución de Accidentes de Trabajo – Decreto Ley N° 18846 de los períodos enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y de marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996), así como un adeudo fiscalizado de los períodos junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996), deudas contenidas en las Resoluciones de Intendencia N° 0201040000484 y 0201 040000485 (numeración original Essalud para ambas 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000), respectivamente, mediante las cuales se declaró la pérdida de las facilidades de pago otorgadas por Essalud con el convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97.

- 7) Por el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil trece<sup>10</sup>, la Municipalidad Distrital de Lince interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 021-020-0000355, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la **Resolución N° 12665-1-2013**<sup>11</sup>, que resolvió confirmar la impugnada.

### **3.2. De lo actuado en sede judicial**

#### **1) Objeto de la pretensión demandada**

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de demanda de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece<sup>12</sup>, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal, señalando como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 12665-1-2013**, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N° 021-020-0000355.

<sup>10</sup>. Obrante a fojas 138 del expediente administrativo.

<sup>11</sup>. Obrante a fojas 209 del expediente administrativo.

<sup>12</sup>. Obrante a fojas 34 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

Como parte de sus argumentos expresó que con la expedición de la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000 se da lugar a la existencia de una nueva obligación producto de la novación, conforme al artículo 2 de la Ley N° 27038, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, que sustituyó el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, disponiendo que las aportaciones que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Essalud, y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se rigen por las normas del Código Tributario, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serían señalados por Decreto Supremo. Concluyó que la obligación tributaria contenida en la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, al haber sido requerida con fecha veintidós de noviembre de dos mil, es decir, con fecha posterior al uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, le resulta aplicable las normas de prescripción contempladas en el Código Tributario y no las del Código Civil, como erróneamente establece la resolución emitida por el Tribunal Fiscal.

**2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia**

Mediante la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce<sup>13</sup>, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda.

En principio, determinó que la pérdida de un fraccionamiento no conlleva a la figura de la novación de la deuda acogida, dado que se refiere a la pérdida de la facilidad de pago a plazos de la deuda acogida al fraccionamiento, por tanto, no se extingue la obligación original ni se da inicio a una nueva obligación de la deuda. En ese entendido, argumentó que el plazo prescriptorio de la deuda tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2000-EF, resulta ser de diez años, y a que la deuda materia de la solicitud de prescripción corresponde a las aportaciones del Decreto Ley N° 22482 (Régimen de Prestaciones de Salud) y del Decreto Ley N° 18846

---

<sup>13</sup>. Obrante a fojas 152 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

(Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales), lo cual, según la solicitud de prescripción, corresponde a los períodos de mil novecientos noventa y seis (1996); así, el cómputo del plazo prescriptorio de diez años de los períodos solicitados por la recurrente se iniciaba desde el momento en que las deudas devinieron en exigibles, esto es, a partir de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; no obstante, según refirió, en el caso de autos dicho plazo fue interrumpido con el Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97 suscrito por la recurrente el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, conforme se desprende de la Resolución N° 1247-SGFR A-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000. Por lo tanto, expresó que el cómputo para el plazo de la prescripción se reinició el veintitrés de noviembre de dos mil, con lo cual, de no producirse actos de interrupción posteriores, este vencía el veintitrés de noviembre de dos mil diez; por ende, concluyó que habiendo presentado el actor su solicitud de prescripción de deuda ante la Administración Tributaria con fecha cinco de mayo de dos mil ocho, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio.

**3) Fundamentos de la sentencia de vista**

Ante el recurso de apelación de fecha dieciséis de enero de dos mil quince<sup>14</sup>, interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis<sup>15</sup>, resolvió confirmar la resolución apelada

Manifestó que con la emisión de la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000 no se configura en modo alguno la novación de las obligaciones por aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud y al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, toda vez que no modifica ningún elemento sustancial de las obligaciones tributarias

---

<sup>14</sup>. Obrante a fojas 165 del expediente principal.

<sup>15</sup>. Obrante a fojas 217 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

originales, sino que únicamente declara la pérdida de las facilidades de pago de los adeudos acogidos al ya aludido Convenio de Fraccionamiento, lo cual constituye en rigor un elemento accesorio. A su vez, señaló que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, que regula disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y Essalud, establece que la acción para determinar la deuda tributaria, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, tratándose de obligaciones exigibles a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario, y en el caso de las obligaciones exigibles al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se rigen por el Código Civil; en esa línea, refirió que el Código Civil en el inciso 1 de su artículo 2001 preceptúa que la acción personal prescribe a los diez años, mientras que en los incisos 1 y 2 de su artículo 1996 prevé que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación y la intimación para constituir en mora al deudor; por lo que determinó que en el caso sub judice, al tratarse de deudas exigibles correspondientes a períodos anteriores al año mil novecientos noventa y ocho, corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años, más no el plazo de prescripción invocado por la demandante previsto en el artículo 43 del Código Tributario.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante la resolución – auto calificadorio del recurso de casación, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis<sup>16</sup>, se declaró procedente el recurso interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lince, en mérito a las siguientes infracciones normativas:

**a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**

Alega que de conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica; a su vez, indica que según lo

---

<sup>16</sup>. Obrante a fojas 68 del cuaderno de casación.





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

enfaticado por el Tribunal Constitucional, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Del mismo modo, anota que el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. De la sentencia impugnada verifica que el Tribunal Superior no ha efectuado una correcta verificación de los hechos glosados con relación a las normas invocadas, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo; siendo que los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil abordan este problema al fundamentar los requisitos que deben ser observados en la redacción de las resoluciones, bajo sanción de nulidad.

**b) Infracción normativa del inciso 2 artículo 1996 del Código Civil y del Decreto Supremo N° 003-2000-EF**

Señala que antes de la emisión de la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000 existía una obligación válida: las deudas de aportaciones que fueron materia de Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, Valor Autoliquidado - Decreto Ley N° 22482 y Valor Autoliquidado Decreto Ley N° 18846, obligaciones anteriores que se habrían extinguido. Señaló que una nueva obligación que sustituye a la anterior y que se extingue significa el nacimiento de una nueva obligación que va a reemplazar a la anterior, siendo necesario un elemento nuevo que lo diferencie de la primera pudiendo ser un cambio de causa u objeto de la primera obligación; y que en este caso, mediante la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, se viene exigiendo la misma obligación con un título diferente al anterior. Concluye que habiéndose acreditado la existencia de novación en la emisión de la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

GCRSEG-ESSALUD-2000, por la cual se da lugar a la existencia de una nueva obligación tributaria, la misma habría prescrito.

**V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO**

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 648-2017-MP-FN-FSTCA<sup>17</sup>, opina que se declare infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.

**VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO: Del recurso de casación**

- 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.
- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina “[e]l recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”<sup>18</sup>. De ello se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>19</sup>.
- 1.3. En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la

<sup>17</sup>. Obrante a fojas 82 del cuaderno de casación.

<sup>18</sup>. De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>19</sup>. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

- 1.4. Así también, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

**SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**

Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado asentada durante el proceso, respecto de las causales declaradas procedentes:

- 1) Por la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD- 2000, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, Essalud resolvió declarar la pérdida de las facilidades otorgadas, mediante el Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97, a la entidad empleadora, Municipalidad Distrital de Lince, a partir del veintinueve de febrero del dos mil, para el Decreto Ley N° 18848, y a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para el Decreto Ley N° 22482, dando por vencidas las cuotas pendientes de pago, entre otros aspectos.
- 2) Mediante el escrito de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, la Municipalidad Distrital de Lince solicitó la prescripción de sus deudas tributarias referidas a la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSE-ESSALUD-2000, tributo: ESFRAC y ACTRAB, ambas del ejercicio mil novecientos noventa y seis (1996).



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

- 3) Por la Resolución de Intendencia N° 021-020-0000153, la Administración Tributaria resolvió declarar infundada la Solicitud de Prescripción N° 000-TI003-2008-090573-7 presentada por la Municipalidad Distrital de Lince, en consecuencia, declaró no prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores N° 0201040000485 y 0201040000484. Ante la apelación presentada contra la referida resolución, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 10580-1-2012, dispuso declararla nula.
  
- 4) En atención a ello, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Intendencia N° 021-020-0000355, por la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción presentada por la Municipalidad Distrital de Lince. Dicha resolución fue impugnada, no obstante, mediante la Resolución N° 12665-1-2013, el Tribunal Fiscal resolvió confirmarla.

**TERCERO: Cuestión en debate**

La cuestión controvertida consiste en determinar si en el presente caso se ha producido la novación de la deuda por concepto de los meses autoliquidados de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y de marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996); y un adeudo fiscalizado según Acta y Partes Inspectivos correspondientes a los meses de junio de mil novecientos noventa tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996), por concepto de aportaciones e intereses al Decreto Ley N° 22482 y al Decreto Ley N° 18846; y como consecuencia de ello, qué norma debía aplicarse para el cómputo de plazos de prescripción.

**CUARTO: Análisis de las infracciones normativas denunciadas**

En el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material, por lo tanto, se dilucidará en primer término aquella infracción referida a un vicio de índole procesal, dado que, en caso la misma sea amparada, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada, e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

**QUINTO: Infracción normativa de carácter procesal denunciada respecto del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

- 5.1. La recurrente refiere que se habría vulnerado el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que no se habría efectuado una correcta verificación de los hechos glosados con relación a las normas invocadas a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo, así como que es obligación de los magistrados el pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.
- 5.2. En los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establecen como principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, “[/]la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, y “[/]la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respectivamente.
- 5.3. Respecto a la debida motivación y congruencia procesal, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4.4.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC ha señalado: “ *Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste ‘(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)*”.
- 5.4. De la revisión de la sentencia de mérito se advierte que respecto de la cuestión fáctica y la norma aplicable se expuso lo siguiente:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

“**SEXTO.-** (...) **i)** Mediante convenio de Fraccionamiento de Adeudos número 0021-GCMR-IPSS-97, se otorgó a la entidad municipal ahora demandante facilidades de pago respecto a las obligaciones correspondientes a los meses autoliquidados de enero a diciembre de mil novecientos novecuatro y de marzo a julio de mil novecientos noventa y seis, y a un adeudo fiscalizado correspondiente a los meses de junio de mil novecientos noventa y tres a enero de mil novecientos noventa y seis, por concepto de aportaciones e intereses al Decreto Ley número 22482 y al Decreto Ley número 18846; **ii)** Por Resolución número 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000 (...) se declaró la pérdida de las facilidades de pago otorgadas mediante el referido Convenio de Fraccionamiento de Adeudos, requiriéndose a la ahora demandante el pago de S/. 793,699.00; y **iii)** con fecha cinco de mayo del dos mil ocho y mediante escrito obrante de folios siete a seis, la ahora demandante solicitó la prescripción de la deuda contenida en la Resolución número 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, amparándose en lo previsto en los artículos 43 y 44 del Código Tributario; **SÉTIMO.-** (...) se concluye con meridiana claridad que la emisión de la Resolución número 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000 no configura en modo alguno la novación de las obligaciones por aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud y al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, toda vez que no modifica ningún elemento sustancial de las obligaciones tributarias originales, sino que únicamente declara la pérdida de las facilidades de pago de los adeudos acogidos al ya aludido Convenio de Fraccionamiento, lo cual constituye, en rigor, un elemento accesorio; **OCTAVO.-** (...) **A)** el artículo 5 del Decreto Supremo número 003-2000-EF, que regula disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD, establece que la acción para determinar la deuda tributaria, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, tratándose de obligaciones exigibles a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, se rigen por las normas contenidas en el Código tributario, y en el caso de las obligaciones exigibles al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se rigen por el Código Civil; (...) **C)** por consiguiente, en el caso sub-judice, al tratarse de deudas exigibles correspondientes a períodos anteriores al año mil novecientos noventa y ocho, corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años, mas no el plazo de prescripción invocado por la demandante (...)” (sic).

- 5.5.** De ello se advierte que la Sala de Mérito cumplió con analizar los hechos controvertidos en el presente caso, aplicando para tal efecto la norma respectiva; así también, se evidencia que respondió a los argumentos vertidos por la entidad apelante. Del mismo modo, se observa que el Colegiado Superior expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales determinó que en el



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

presente caso, con la emisión de la Resolución N° 1 247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, no se produjo la novación de la deuda de la demandante, así como que en aplicación del Decreto Supremo N° 003-2000-EF resulta aplicable para el cómputo de plazos el Código Civil y no el Código Tributario. A su vez, cabe precisar que la recurrente no ha expresado cual sería la deficiencia de motivación que contiene la sentencia de vista, puesto que el hecho de discrepar con el contenido argumentativo de la misma no la convierte en una sentencia carente de motivación.

- 5.6.** Ante lo expuesto, no se advierte que la Sala de Mérito hubiese infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido al principio de debido proceso, así como tampoco el principio referido a la debida motivación, por lo que el recurso de casación en este extremo resulta infundado.

**SEXTO: Sobre la figura de la Novación regulada en el Código Civil**

- 6.1.** La accionante refiere, como parte de su argumentación, que en el presente caso se ha configurado la novación de su deuda tributaria, la misma que habría prescrito conforme a lo regulado en el Código Tributario.

- 6.2.** En esa línea, en el artículo 1277 del Código Civil se establece:

“Por la novación se sustituye una obligación por otra.

**Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación,** o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva” (resaltado agregado).

- 6.3.** Así también, en el artículo 1279 del Código Civil se determina:

“La emisión de títulos valores o su renovación, **la modificación de un plazo** o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, **no producen novación**” (el énfasis es nuestro).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

- 6.4.** La novación es un modo de extinguir la obligación; en este sentido, para el tratadista Robert Joseph Pothier<sup>20</sup>, implica la sustitución de una nueva deuda por otra antigua, así, esta última queda extinguida por la primera.
- 6.5.** En ese contexto, para que se configure la figura jurídica de la novación, de conformidad con el artículo 1277 del Código Civil, deben producirse de forma concurrente tres condiciones: 1) La preexistencia de una obligación, esto es, que la obligación se encuentre pendiente de cumplimiento; 2) la creación de una nueva obligación, referida al nacimiento de una obligación que reemplaza a la anterior; y 3) la voluntad de novar, lo cual implica el acuerdo de voluntades de las partes de realizar la novación de la obligación, cuya intención debe encontrarse plasmada de forma indubitable en el propio documento.
- 6.6.** En el presente caso, tenemos que la deuda de la Municipalidad Distrital de Lince corresponde a las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud – Decreto Ley N° 22842, y al Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846, correspondiente a la deuda autoliquidada por los períodos de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996); y a la deuda determinada mediante fiscalización correspondiente a los meses de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996).
- 6.7.** Del expediente administrativo se advierte que mediante el Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97 se otorgó a la Municipalidad Distrital de Lince facilidades de pago, respecto de las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud - Decreto Ley N° 22842; y al Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846, correspondiente a los meses a utoliquidados de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994); y marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) a julio de mil novecientos noventa y ocho (1998); y un adeudo fiscalizado según Acta y Partes Inspectivos

---

<sup>20</sup>. Pothier, Robert Joseph. (1839). *Tratado de las Obligaciones, Segunda Parte*. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria; p. 241.





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

correspondientes a los meses de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

- 6.8.** De igual manera, se evidencia que al haber incumplido la Municipalidad Distrital de Lince con el pago de las cuotas 15, 16, 17 y 18 respecto de las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud - Decreto Ley N° 22842, y con el pago de las cuotas 19, 20, 21 y 22 del Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846; Essalud, mediante la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000, resolvió declarar la pérdida de las facilidades de pago otorgadas mediante el Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97, dando por vencidas todas las cuotas pendientes de pago y requiriéndole a la entidad edil que cumpla con pagar la suma de setecientos noventa y tres mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles (S/ 793,699.00), por todos los conceptos del referido convenio, disgregado de la siguiente manera: por el Decreto Ley N° 22482, la suma de setecientos veintiocho mil ochocientos noventa y tres con 00/100 soles (S/ 728,893.00); y por el Decreto Ley N° 18846, la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos seis con 00/100 soles (S/ 64,806.00).
- 6.9.** La entidad recurrente alega que existe novación de la deuda en razón del requerimiento del cumplimiento de la obligación realizada mediante la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCRSEG-ESSALUD-2000; al respecto, debe señalarse que la referida resolución, que requiere a la demandante el cumplimiento del pago de la deuda pendiente contenida en el convenio de fraccionamiento de deuda, de ningún modo puede asimilarse a la novación de la deuda ni pretenderse que dicho requerimiento constituye una nueva obligación. No existe novación en razón de que no se observa la voluntad de las partes de efectuar la sustitución de la deuda originaria, esto es, que tanto ESSalud como la Municipalidad Distrital de Lince hayan manifestado fehacientemente su voluntad de sustituir una deuda por otra, así como tampoco se advierte que se haya modificado algún elemento esencial de la obligación tributaria original, lo cual originara una nueva obligación.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

- 6.10.** Asimismo, debe señalarse que la pérdida de un fraccionamiento no origina la configuración de la novación, por cuanto esta se encuentra referida a la pérdida de la facilidad de pago otorgada, entendiéndose que con el fraccionamiento de la deuda no se extingue la obligación principal, ni se da origen a una nueva.
- 6.11.** En consecuencia, la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GC RSEG-ESSALUD-2000, por la cual se declaró la pérdida de las facilidades de pago otorgadas a la Municipalidad Distrital de Lince respecto de las deudas referidas al Decreto Ley N° 22482 – Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, y al Decreto Ley N° 18846 – Seguro por Accidentes de Trabajo de los Obreros, no constituye una novación de la deuda que mantenía la citada institución con el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy Essalud), lo cual implicara la sustitución de una deuda por otra, o el nacimiento de una nueva deuda.

**SÉPTIMO:    Respetto de la infracción al Decreto Supremo N° 003-2000-EF, así como del numeral 2 del artículo 1996 del Código Civil**

- 7.1.** En el artículo 2 de la Ley N° 27038, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 816 - Código Tributario, y normas conexas, publicado con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se señala:

“Sustitúyase el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, por el texto siguiente:

‘Las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, **salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales los mismos que serán señalados por Decreto Supremo**’(el énfasis es nuestro).

- 7.2.** Por su parte, en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, publicado con fecha dieciocho de enero del dos mil, se establece:

“La acción para determinar la deuda tributaria por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las **obligaciones exigibles** e infracciones cometidas o en su defecto detectadas **a partir del 1 de enero de 1999**, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 9056-2016**  
**LIMA**

b) Las **obligaciones exigibles** e infracciones cometidas o en su defecto detectadas **al 31 de diciembre de 1998**, se rigen por el Código Civil o la Ley N° 19990, según corresponda” (énfasis añadido).

- 7.3.** De la revisión del expediente administrativo se aprecia que las obligaciones de la Municipalidad Distrital de Lince, materia de análisis, se refieren a Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud – Decreto Ley N° 22842, y al Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846, correspondiente a los meses a utoliquidados de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y marzo a julio de mil novecientos noventa y seis (1996); y un adeudo fiscalizado según Acta y Partes Inspectivos correspondientes a los meses de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) a enero de mil novecientos noventa y seis (1996).
- 7.4.** Estas obligaciones resultaban exigibles a partir de la fecha en que ocurría el vencimiento para su cumplimiento, y al tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento debía efectuarse de forma mensual, todas ellas de fecha anterior a agosto de mil novecientos noventa y seis, resultaban exigibles con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que, en atención a la Ley N° 27038 y al Decreto Supremo N° 003-2000-EF, correspondía que los plazos de prescripción de las acciones para determinar la deuda por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, y para solicitar su devolución, se regule por el Código Civil o por la Ley N° 19990 (Decreto Ley N° 19990), según sea el caso.
- 7.5.** En esa línea, cabe anotar que en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil se establece como plazo de prescripción: “*A los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoría y la de nulidad de acto jurídico*”; por lo que, a fin de determinarse si la deuda de la Municipalidad Distrital de Lince se encontraba prescrita, debía aplicarse como plazo prescriptorio el término de diez años.
- 7.6.** En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior determinó que al tratarse de deudas exigibles correspondientes a períodos anteriores a mil



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

novecientos noventa y ocho correspondía que se aplicara el plazo de prescripción de diez años establecido en el Código Civil; por lo que habiendo resuelto la Sala de Mérito en el mismo sentido al que ha arribado esta Sala Suprema, no se advierte que se hubiese infringido el Decreto Supremo N° 003-2000-EF, por tanto, el recurso de casación interpuesto en este extremo deviene también en infundado.

- 7.7.** En relación con la infracción denunciada por la recurrente, referida al numeral 2 del artículo 1996 del Código Civil, debe señalarse que en este dispositivo se establece que la prescripción se interrumpe, entre otros, por intimación para constituir en mora al deudor.
- 7.8.** Al respecto, debe expresarse que de la revisión de la sentencia de vista se advierte que se aplicaron para resolver el presente caso los numerales 1 y 2 del artículo 1996 del Código Civil a fin de determinar si se habían producido actos interruptorios del plazo prescriptorio, señalándose al Convenio de Fraccionamiento de Adeudos N° 0021-GCRM-IPSS-97, en aplicación del numeral 1, esto es, como un acto de reconocimiento de la obligación; y la notificación de la Resolución N° 1247-SGFRA-GCC-GCR SEG-ESSALUD-2000, en aplicación del numeral 2, esto es, como un acto de intimación para constituir en mora al deudor.
- 7.9.** Con lo cual, es de verse que la Sala de Mérito no ha infringido el numeral 2 del artículo 1996 del Código Civil, debido a que sí debía efectuar el cómputo de plazos establecido en el artículo 2001 del Código Civil a fin de determinar si las obligaciones se encontraban prescritas, así como si durante el plazo prescriptorio se habían producido actos interruptorios, aplicando para tal efecto la referida normativa. En consecuencia, resulta infundado el recurso de casación referido a la infracción del numeral 2 del artículo 1996 del Código Civil.

**OCTAVO:** En consecuencia, no corresponde amparar el recurso interpuesto por la entidad accionante, referido a las infracciones del inciso 3 del artículo 139 de la



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9056-2016  
LIMA**

Constitución, del inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil, y del Decreto Supremo N° 003-2000-EF.

**VII. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expresados; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; y en aplicación de lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista comprendida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial 'El Peruano'; en el proceso seguido por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**VINATEA MEDINA**

**ARIAS LAZARTE**

**YAYA ZUMAETA**

**CARTOLIN PASTOR**

*Slac/Atgm*